

ga tiempo ni posibilidad de ocurrir a la justicia federal para que impida su consumacion que es el único objeto del recurso de amparo.

Si un individuo es aprehendido en las calles o en su casa y conducido a la cárcel: si la policía se introduce a su casa y la catea o registra sus papeles sin mandamiento escrito de autoridad competente, dicho individuo podrá exigir que se castigue a los autores de tamaños atentados; pero seria hasta ridículo y extravagante que implorase el amparo de la justicia federal contra el hecho de la aprehension que ya estaba consumado, o contra el cateo de su casa o registro de sus papeles que ya habian tenido verificativo, contra hechos consumados, en una palabra, que ni el mismo Dios puede hacer que hayan dejado de verificarse.

Por consecuencia, los recursos de amparo que se interpongan con fundamento del art. 16, son por lo comun absurdos e imposibles, porque si se supone que los actos están consumados, el amparo no tiene objeto; y si no lo están, no puede haber mas que la intencion de cometerlos, intencion que nunca, o muy raras veces llega al conocimiento de la víctima, si no es en los momentos mismos de ejecutarse, y es una verdad de sentido comun, que contra las simples intenciones no puede ni podrá proceder jamas el recurso de amparo.

Las legislaturas de varios Estados han protestado enérgicamente contra la interpretacion que los tribunales federales han dado a este artículo, y el Ejecutivo de la Union, valiéndose de medios prudentes, si bien es cierto que arbitrarios e ilegales, ha eludido la ejecucion de los fallos pronunciados con fundamento de tan violenta interpretacion.

CAPITULO VI

SUSPENSION DEL ORDEN CONSTITUCIONAL.

§ I

SUSPENSION DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Núm. 1. Fundamentos de este precepto.— Núm. 2. Casos en que procede la suspension.— Núm. 3. Autoridad que puede dictarla.— Núm. 4. Restricciones en el ejercicio de esta facultad.

Art. 29 *En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobacion del Congreso de la Union, y, en los recesos de este, de la Dипutacion Permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones jenerales y sin que la suspension pueda contraerse a determinado individuo.*

Núm. 1.—Hemos visto ya cuáles son las facultades que la Constitución otorga a los funcionarios públicos para que, en algunos casos, puedan impedir o limitar el ejercicio de los derechos naturales del hombre. Hemos visto también las condiciones y restricciones a que dichos funcionarios deben sujetarse en el ejercicio de sus facultades y pasamos ahora a tratar de la suspensión de esas condiciones y restricciones o suspensión de garantías.

Esta es, en realidad, un acto legislativo en cuya virtud se autoriza a ciertos funcionarios públicos para limitar el ejercicio de los derechos naturales del hombre, sin observar todas las formalidades y requisitos que la Constitución determina.

No son necesarias, a mi juicio, profundas consideraciones morales y elocuentes declamaciones para persuadirse de la justicia y conveniencia de este principio. Basta para el efecto examinar atentamente la naturaleza de las cosas.

El objeto de la organización de la sociedad es el de hacer que cada persona respete y no vulnere los derechos personales de los demás, y los derechos comunes de la asociación. De esto se deriva necesariamente la facultad del poder público para reprimir y castigar todo hecho que implique un ataque, una ofensa al derecho ajeno, ya sea al de algún individuo o al de la sociedad.

Para reprimir la arbitrariedad o la injusticia con que los depositarios del poder público podrían proceder en el ejercicio de estas facultades, se les imponen condiciones y restricciones que tienen por objeto garantizar a los individuos que no se procederá contra ellos sino en el caso de que se pruebe plenamente que se ha cometido un hecho ilícito, y que es autor de él la persona contra quien se procede, dando a esta, por las dudas que sobre su responsa-

bilidad pudieran suscitarse, toda la amplitud necesaria y un término, por lo común más que suficiente, para justificar su conducta o para probar su inocencia.

Cuando los atentados contra el derecho ajeno son muy frecuentes, notorios y alarmantes; cuando no cabe duda alguna sobre los hechos que amagan la libertad individual o la seguridad social; en una palabra, cuando los derechos de los individuos o de la sociedad se hallan por cualquiera de estos motivos en grave peligro o conflicto, es necesario reprimir los abusos, hacer cesar el mal, y como los hechos son notorios y el atentado es evidente, no se necesitan prolijas y dilatadas averiguaciones para comprobarlos; se necesita solo reprimirlos violentamente. Esto sería imposible si el poder público estuviera en tales casos sujeto a observar todas las formas y ritualidades que no son necesarias, supuesto que la verdad es manifiesta y no se trata ya de averiguarla, y por lo mismo es lógico y necesario que se supriman todos los embarazos que se opongan a la acción expedita del poder público, esto es, que se suspendan las garantías que en tiempos normales otorgan las leyes para evitar que los hombres sean víctimas de algún error de los funcionarios públicos.

Núm. 2.—Por lo expuesto puede formarse una idea bastante precisa de los casos en que procede la suspensión de garantías. La Constitución especifica solamente los de invasión o perturbación grave de la paz pública, y de aquí ha querido deducirse alguna vez que la suspensión solo puede tener lugar tratándose de peligros del orden político.

Pero como el precepto constitucional añade que "*en cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grave peligro o conflicto,*" es evidente que la suspensión puede decretar-

se en cualquier caso en que la sociedad se encuentre amagada de algun peligro o en un conflicto grave, aun cuando tal peligro o conflicto no afecte el órden político.

Así lo han reconocido y declarado sucesivamente varios congresos constitucionales, aprobando la suspension de garantías decretada por el Ejecutivo de la Union para reprimir los delitos de robo con asalto y plajio, que aunque no afectan el órden político de la sociedad, constituyen un grave peligro para los individuos que la componen.

Núm. 3.—La autoridad a quien la Constitucion faculta para suspender las garantías individuales, es el Presidente de la República con acuerdo del consejo de ministros.

Pero como su resolucion o el decreto por medio del cual proclame esta suspension no puede tener efecto si no lo aprueba el Congreso de la Union, o en sus recesos, la diputacion permanente, parece mas bien que ella importa un acto verdaderamente legislativo que por lo apremiante de las circunstancias en que tiene lugar se comete a la diputacion permanente.

Núm. 4.—Las restricciones que la Constitución establece respecto de la facultad de suspender las garantías, son las siguientes:

1.^a Que no se suspendan jamas las que aseguran la vida del hombre.

Estas son las consignadas en los artículos, 23 que determina los casos *únicos* en que puede imponerse la pena de muerte: 20 que en las cinco fracciones que comprende, establece un principio de derecho natural como es el de propia defensa, y sin el cual, la vida del hombre no podria considerarse asegurada contra la arbitrariedad de las autoridades, y 14 que prohibe la expedicion de leyes retroactivas en virtud de las cuales se podria imponer pena de

muerte por hechos cometidos y que la ley no castigara con ella antes de la suspension de garantías.

2.^a Que sea por un tiempo limitado, para evitar que haciéndose indefinida llegue a constituir el sistema normal de la sociedad, con menosprecio de los derechos que ella misma asegura.

3.^a Que se haga en términos jenerales y sin referirse a determinada persona, para impedir que la suspension sea un instrumento de venganza de que pudieran servirse los altos funcionarios de la República para perseguir y vejar a los individuos que por cualquier motivo incurriesen en su desagrado.

§ II

Núm. 1. Concesion de facultades extraordinarias.—Núm. 2. Límite que estas pueden tener.

Art. 29. *Si la suspension (de garantías) tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situacion. Si la suspension se verificare en tiempo de receso, la Diputacion Permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.*

Núm. 1.—Hemos visto que los conflictos políticos o sociales hacen lójicamente necesaria la suspension de las garantías con que la Constitucion asegura el ejercicio de los derechos del hombre; y desde luego puede compren-



derse que con mucha mas razon se suspenderán en caso necesario, los efectos de la ley constitucional en lo relativo a formas de organizacion política y facultades de los funcionarios públicos.

En los conflictos sociales es de todo punto indispensable la unidad de accion del poder público, y esto hace necesaria la concentracion en un solo individuo, de facultades que en tiempos normales deben ejercerse por varios.

Es indispensable en tales casos la pronta y oportuna expedicion de todas las medidas del órden legislativo que sean conducentes para el restablecimiento del órden público o de la seguridad social, y de aquí nace la necesidad de que las leyes sean expedidas violentamente y sin los trámites y dilaciones que deben sufrir en otras circunstancias.

Mil necesidades mas pueden surgir en cada conflicto segun su condicion particular, y para proveer a ellas es preciso que la autoridad encargada de conjurarlo se halle investida de todas las facultades que sean necesarias para el efecto.

Estas razones constituyen el sólido fundamento del artículo 29 de la Constitucion en su segunda parte.

Núm. 2.—Por lo que llevo expuesto con relacion a las facultades extraordinarias, se comprenderá desde luego que el precepto constitucional en cuya virtud se conceden, no puede imponerles un límite porque su extension depende de las circunstancias especiales de cada caso a que deban aplicarse, y estas circunstancias pueden variar hasta lo infinito.

La práctica adoptada por diversos congresos constitucionales corrobora este concepto demostrando que en cada caso deben concederse las autorizaciones que él demande.

La concedida al ejecutivo en 11 de Diciembre de 1861

para resistir la invasion francesa, era tan amplia y absoluta, que verdaderamente no tenia límite, pues aunque se le imponian como restricciones las de salvar la independencia e integridad del territorio nacional, la forma de gobierno y los principios y leyes de reforma, esto mas bien que restricciones era el objeto con que se le concedian las facultades.

En 8 de Mayo de 1868, con objeto de reprimir las conspiraciones, se facultó extraordinariamente al ejecutivo, però la única autorizacion que se le concedió fué para imponer por delitos políticos penas gubernativas que no pasasen de un año de reclusion, confinamiento o destierro, y con la taxativa de no poder usar de esta facultad despues de consignados los reos a la autoridad judicial.

§ III

SUSPENSION DEL ÓRDEN CONSTITUCIONAL

TÁCITAMENTE AUTORIZADO POR LA CONSTITUCION.

Art. 122. *En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer mas funciones, que las que tengan exacta conexion con la disciplina militar.....*

Si la autoridad militar, *en tiempo de paz*, solo puede ejercer funciones que tengan exacta conexion con la disciplina militar, es evidente que *en tiempo de guerra* puede ejercer funciones que no tengan esa conexion exacta.

Estas funciones deben ser del orden público porque de lo contrario, la Constitución no se ocuparía de ellas. Con tal carácter, afectan necesariamente a las prevenciones constitucionales y alteran de algún modo el efecto de las leyes civiles.

Así es en efecto, en tiempo de guerra, cuando toda la actividad y la vida de los pueblos tiene que encontrarse en las operaciones militares, cuando de estas depende el bienestar, el porvenir, y tal vez hasta la existencia de los mismos pueblos, es indispensable que la autoridad militar que las dirige, se halle investida de todas las facultades que sean necesarias para la conservación y seguridad de la fuerza armada y para el buen éxito de sus operaciones.

La Constitución no determinó las facultades que en tales casos debe ejercer la autoridad militar, ni pudo ni debió determinarlas, porque ellas dependen de la necesidad militar del momento en los casos de guerra, según sus respectivas circunstancias.

El derecho de la guerra, esto es, los principios del derecho natural y los usos y costumbres adoptados por las naciones civilizadas para hacer la guerra, es la única regla que debe reñir en los casos en que ella tenga lugar.

Tan pronto como comienza, la Constitución y las leyes dejan de surtir sus efectos mientras dura la situación en que la cuestión de ser o no ser está confiada a la fuerza de las armas.

No era pues racional ni conveniente que la Constitución estableciese un derecho peculiar para los casos en que ella misma deja de reñir y debe ser sustituida por el derecho de las naciones, respecto del cual nada puede disponer ni prescribir la Constitución particular de cada una de ellas.

Lo que pudo y debió hacer, y por desgracia omitió nuestra ley fundamental, fué designar los casos en que la Nación, un Estado, un distrito o una población, pudieran reputarse en estado de guerra o de sitio, y las autoridades que respectivamente estuvieran facultadas para hacer tal declaración o proclamar la ley marcial.

El presidente Juárez, demócrata por instinto, por convicciones y por organización, no pudo ver con indiferencia las graves irregularidades, y en algunos casos, lamentables extravíos y funestos excesos a que daba lugar el inexplicable silencio de la Constitución sobre este punto.

Para llenar este vacío, expidió en Veracruz con fecha 21 de Enero de 1860 una ley que permaneció vigente hasta Mayo de 1868 en que el Congreso de la Unión movido por razones que no es del caso mencionar, pero que en nada se referían al bien público, la derogó sin sustituirla con otra que llenara ese vacío de nuestra Constitución.

Desde entonces los jefes militares se encuentran ampliamente autorizados para hacer tales declaraciones y aun se ha dado caso de que lo hayan verificado en circunstancias en que notoriamente no procedía tal declaración.*

Mientras se da una ley que venga a llenar este vacío, la razón y el patriotismo aconsejan que los militares sean

* El teniente coronel D. J. Cueto, jefe de las fuerzas federales en el Estado de Yucatan, lo declaró en estado de sitio el 19 de Junio de 1863.

Por los antecedentes y resultados de esta medida, se creyó generalmente que había sido dictada por instrucciones reservadas del Presidente de la República, con objeto de que las elecciones de diputados al Congreso de la Unión, que debían verificarse en ese mismo mes y en el siguiente Julio, recayeran en personas adictas al mismo Presidente.

Sea de esto lo que se quiera, el hecho es que la declaración de estado de sitio fué reconocida generalmente como innecesaria, impropia y atentatoria, y que los diputados electos bajo la dirección de las autoridades establecidas en el Estado por el teniente coronel Cueto, fueran muy del agrado del Presidente de la República.

Si hubiera habido un precepto constitucional u otra ley cualquiera en que se determinaran los casos en que puede declararse el estado de sitio, la autoridad que debe hacer la declaración y los efectos que esta debe surtir según las circunstancias, tal vez el Sr. Cueto no se hubiera atrevido a dar ese paso, o hubiera sido posible imponerle el castigo correspondiente en caso de que su conducta hubiera sido ilegal.

muy sobrios, prudentes y circunspectos al usar de tan peligrosa facultad.

SECCION III

De los mexicanos,
extranjeros y ciudadanos mexicanos.

CAPITULO I

DE LOS MEXICANOS.

Art. 90. *Son mexicanos:*

I. *Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.*

II. *Los extranjeros que se naturalizen conforme a las leyes de la federación.*

III. *Los extranjeros que adquirieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.*

Son bastantes claros y explícitos los términos en que está redactado el art. 30 de la Constitución para que pudiera ser necesario entrar en explicaciones o aclaraciones respecto de él.

Ocorre sin embargo una duda para fijar la nacionalidad de los individuos que nacen en la República, de padres extranjeros.

Si como es de equidad, se sigue respecto de ellos la misma regla que la Constitución establece respecto de los hijos de mexicanos que nazcan fuera de la República, debe reputarse que los hijos de extranjeros nacidos dentro de ella, conservan la nacionalidad de sus padres. Pero como estos, conforme a la fracción III del mismo artículo, se hacen mexicanos por solo el hecho de tener hijos mexicanos, sin que la Constitución exprese las condiciones que han de concurrir para que se les repunte tales, parece que quiso disponer que se considerasen como mexicanos a los hijos de extranjeros nacidos en la República.

Bajo este supuesto sería lójico el precepto constitucional, porque si el padre extranjero se hace mexicano por el solo hecho de que le nazca un hijo en el territorio de la República, este hijo no puede racionalmente reputarse como extranjero.

Pero si se tiene en consideración que la República mexicana se ha creído autorizada para dar leyes que determinen la nacionalidad de los hijos de mexicanos que nazcan en país extranjero, es preciso convenir en que no puede creerse facultada para determinar la nacionalidad de los hijos de extranjeros que nazcan en territorio de la República, correspondiendo esta facultad a los gobiernos de las naciones de que sus padres sean originarios.

Me parece por lo mismo, que la única inteligencia que puede darse a este precepto constitucional es la de que se hacen mexicanos los extranjeros que tengan hijos en la República, cuando expresamente manifiesten su voluntad de que sus hijos se reputen mexicanos.